



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 29 de enero al 18 de febrero de 2020, corrió el término de quince días de la inclusión en el Registro de personas emplazadas acreedores del demandado Ignacio Holguín Díaz. No se presentó ninguna persona.

Corrieron los días hábiles: 29, 30, 31 de enero, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de febrero de 2020.

Del 19 al 25 de febrero de 2020, corrió el término de cinco días que tenían los acreedores del demandado Ignacio Holguín Díaz para hacer valer sus créditos dentro de estos procesos mediante acumulación de demandas. (fl. 27 c-ppal # 2). Ningún acreedor se hizo presente.

Corrieron los días hábiles: 19, 20, 21, 24 y 25 de febrero de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 -2017-00539 – 00.

Asunto: 1. Preclusión de término para acumular demandas .

2. Reconoce personería.

Armenia, 17 marzo 2021.

1. Vista la constancia secretarial que antecede, ningún otro acreedor se hizo presente para hacer valer su crédito mediante acumulación de demandas a la presentada por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza contra el común demandado Ignacio Holguín Díaz.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°. Del art. 463 del CGP, se adelantará esta demanda junto con la principal, indicando que ya les precluyó la oportunidad que tenían los acreedores del demandado Ignacio Holguín Díaz, para acumular sus demandas en esta ejecución.

Así las cosas, se advierte que ambos procesos se tramitaran en forma conjunta, conforme lo dispone el numeral 5º. Del art. 463 del CGP.

2. De acuerdo con el escrito que antecede y por lo que es procedente darle trámite al poder (fl. 37-38 doc 02), se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Gustavo Rendón Valencia con c.c. 19.419.404 y T.P. 138.565 del CSJ, para representar a la parte demandante dentro de la demanda acumulada de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder adjunto (art. 75 CGP.).

En atención a lo informado en el memorial poder, téngase como dirección para notificación del abogado Gustavo Rendón Valencia el e-mail:

gustavorendonvalencia@gmail.com

Finalmente, se tiene por revocado el endoso otorgado a la profesional del derecho Jeyson Pérez Jurado con c.c. 1.083.870.530 y T.P. 237.859 del CSJ [fl. 02 c. 2], de conformidad a lo contemplado en el artículo 76 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en este numeral y en auto de fecha 23 de agosto de 2019 (fl. 38 doc. 01), se tienen que el abogado Gustavo Rendón Valencia, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada.

3) Por sustracción de materia el Juzgado no realizará pronunciamiento en relación con la solicitud de fl. 36 doc. 2 en atención a que a dicha solicitud se está resolviendo en el presente auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 18 marzo 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ebecdb2c643fc820cb9f48c31ab2d05ca58ad5ce90f7e5bf1507d2a8a1f4c56
Documento generado en 17/03/2021 09:51:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**